

**P1**



2177746

mosy

Página 1 de 10

Vence el 26-10-11

RESOLUCIÓN No. **5890**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja Anónima con radicado No. 2009ER3161 de fecha 26 de enero de 2009, se informó sobre el traslado sin autorización de un individuo arbóreo de la especie EUGENIA y debido a este su muerte.

Que en atención a la visita realizada, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N°. 04505 del 5 de marzo de 2009, determinando, *"En visita realizada se observó la realización de un traslado no autorizado sobre un espécimen de Eugenia (Eugenia myrtifolia) el cual causó la muerte del individuo La información del ingeniero Moises Palacios Rodríguez, funcionario del Jardín Botánico José Celestino Mutis. Permitió determinar que la firma INCOL S.A realizó tal labor en desarrollo del proyecto OSTENDE"*.

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el cual corresponde a (1.75 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (0.47 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 234.785) m/cte**, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que mediante Resolución N°. 2745 del 10 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Inicio investigación y Formuló cargo único a la sociedad **INCOL S.A** identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**, identificado con



ML



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5890

la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, "Por realizar presuntamente traslado sin autorización de la autoridad ambiental de una (1) Eugenia (*myrtifolia*) en espacio público, vulnerando con este hecho el artículo 57, Decreto 1791 de 1996.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ERIKA MARCELA JIMENEZ MONTUFAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.116 de Bogotá, el día 11 del mes de mayo de 2009, ejecutoriado el día 12 de mayo del 2011, autorizada mediante poder especial, amplio y suficiente, por parte del representante legal de la Sociedad INCOL S.A, señor CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5890

tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"... De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5890

cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 55; (...) *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud (...)”*.

Que de igual forma el artículo 57 de la norma en análisis, establece el proceso para eventualidades de riesgo inminente, que al tenor dice: (...) *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que corolario el artículo 7 del Decreto 472 de 2003, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de especies arbóreas en espacio público, prescribiendo, como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que permite adelantar tratamientos silviculturales en espacio público.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, ya que no se debió realizar el traslado sin la previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.



all



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5890

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) "Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el traslado sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub - examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

## SANCION

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, los cuales señalan, la autorización previa de autoridad competente, para la realización de cualquier tratamiento silvicultural en espacio público y las medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual la **SOCIEDAD INCOL S.A.**, identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, no presentó descargos frente a la Resolución 2745 del 10 de marzo de 2009.

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de una (1) individuo arbóreo de la especie Eugenia, en espacio público, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente.



all



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5890

Que las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la **SOCIEDAD INCOL S.A.**, identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la **SOCIEDAD INCOL S.A.**, identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 8 No. 69-33, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*", que para este caso la sanción establecida es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la **SOCIEDAD INCOL S.A.**, identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 2745 del



2011



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5890

10 de marzo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a la **SOCIEDAD INCOL S.A**, identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, **equivalente a UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCADE** de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La **SOCIEDAD INCOL S.A**, identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 1.75 IVPs Individuos Vegetales Plantados, para lo cual debe **CONSIGNAR**, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$234.785) M/cte**, equivalente a 0.47 SMMMLV, en el **SUPERCADE** de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, Ventanilla No. 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el Código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES"**.

**PARÁGRAFO:** De la consignación antes mencionada deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-889**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INCOL S.A**, identificada con el Nit. 860.023.186-0, a través de su representante legal señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.440, o quien haga sus veces, en la carrera 8 No. 69-33, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5890

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** El expediente SDA-08-2009-889, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente providencia en el boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 11 OCT 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: CAROLINA LOZANO FIGUEROA- Abogada  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA- Coordinadora  
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR  
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-889



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 OCT 2011 ( ) días del mes de OCTUBRE del año (2011), se notificó personalmente el contenido de RESOLUCION # 5890/2011 al señor (a) CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES en su calidad de \_\_\_\_\_

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 438.44C de BOGOTÁ del C.S.B., quien fue informado que podrá ejercer el derecho de oposición ante el Secretario de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono (s): \_\_\_\_\_

KB # 69-38  
2554493

QUIEN NOTIFICA: [Signature] [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 OCT. 2011 ( ) del mes de OCTUBRE del año (2011), se deja constancia de que a las 5:30 pm

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA